



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 027 -2014-OSINFOR

Lima, 25 MAR. 2014

VISTOS:

El Informe Legal N° 011-2014-OSINFOR/04.2 de fecha 13 de marzo de 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y, el Informe N° 009-2014-OSINFOR/05.2.3 del 05 de marzo de 2014, emitido por la Sub Oficina de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de setiembre de 2013, la Entidad convocó el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva. N° 007-2013-OSINFOR "Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado del OSINFOR", con un valor referencial ascendente a S/. 81,421.13 (Ochenta y un mil cuatrocientos veintiún y 13/100 nuevos soles);

Que, el 02 de octubre de 2013, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del proceso de selección en mención, a la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L.

Que, el 25 de octubre de 2013, se suscribió el Contrato N° 016-2013-OSINFOR, entre la Entidad y la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L., para la prestación del "Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado del OSINFOR", por un monto ascendente a S/. 67,200.00 nuevos soles y un plazo de ejecución de doce (12) meses, contabilizados a partir del día siguiente de la suscripción del mismo;

Que, a través de la Carta N° 007-2014-OSINFOR/05.2 de fecha 30 de enero de 2014, la Oficina de Administración del OSINFOR, en uso de la facultad de fiscalización posterior, procedió a verificar la verosimilitud de la documentación presentada por la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L., solicitando para tal efecto a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), la constatación de la veracidad de las licencias de posesión y uso de armas de los seis (06) agentes de vigilancia presentados por el Contratista para la prestación del servicio objeto del Contrato suscrito con el OSINFOR;

Que, mediante Oficio N° 6491-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de marzo de 2014, la SUCAMEC informó que de la relación de seis (06) agentes de vigilancia consignados en la Carta N° 007-2014-OSINFOR/05, cuatro (04) de ellos no registran licencia de posesión y uso de armas de fuego, advirtiéndose con dicha información que en el marco del contrato suscrito por la entidad con la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L., esta trasgredió el Principio de Presunción de Veracidad ;

Que, según el Principio de veracidad, contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, debe tenerse en cuenta que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario;



Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Ley N° 1017, dispone que: "(...) El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que puede ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente Ley. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. (...)";

Que, sobre la nulidad del contrato la Opinión N° 17-2013/DTN de fecha 08 de febrero de 2013 señala:

"2.1 En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 56 de la Ley.

Así, el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue.

Entre estos supuestos se encuentra el del literal b) que señala: "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato."

Al respecto, cabe precisar que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (El subrayado es agregado).

Que, asimismo debe tenerse en cuenta la Opinión N° 093-2012/DTN de fecha 10 de setiembre de 2012, que establece:

"3. CONCLUSIONES

3.1. El artículo 56 de la Ley regula la potestad del Titular de la Entidad de declarar la nulidad de un contrato cuando se verifique alguna de las causales detalladas al absolver la consulta anterior, sin hacer diferenciación alguna en virtud del objeto del contrato, bienes, servicios u obras.

3.2. La declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pero no obliga a retrotraer la contratación a un acto, etapa o fase previa a la celebración del contrato.

3.3. Cuando una Entidad declara la nulidad de un contrato, para contratar la parte del requerimiento que falta por ejecutar, debe observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades de la normativa de contrataciones del Estado que resulten aplicables, según el monto y la urgencia de la contratación. Excepcionalmente, ante la resolución de un contrato de obra, la entidad podrá culminar la obra (ejecutar el saldo), según lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 44 de la Ley, y en el último párrafo del artículo 209 del Reglamento. En este segundo caso, adicionalmente la Entidad debe adoptar las medidas necesarias para liquidar la parte de la obra ejecutada por el contratista con el que celebró el contrato declarado nulo, y para cuantificar el saldo de obra pendiente de ejecución, observando las disposiciones de los artículos 209 y 211 del Reglamento, en lo que resulten aplicables."

Que, cabe precisar que la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Contrataciones del Estado dispone que:

"Las opiniones mediante las cuales el OSCE absuelve las consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter de vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en las opiniones conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior debidamente sustentada por norma legal (...)"





Que, mediante Memorándum N° 229-2014-OSINFOR/05.2 de fecha 06 de marzo de 2014, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 009-2014-OSINFOR/05.2.3 de fecha 05 de marzo de 2014 a través del cual la Sub Oficina de Logística solicita opinión legal al haberse verificado según la información proporcionada por la SUCAMEC que la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L. transgredió el principio de presunción de veracidad;

Que, con Memorándum N° 075-2014-OSINFOR/04.2 de fecha 13 de marzo de 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Oficina de Administración el Informe Legal N° 011-2014-OSINFOR/04.2 de fecha 13 de marzo de 2014, mediante el cual concluye que se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 016-2013-OSINFOR, suscrito para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado, al haberse determinado, en la fiscalización posterior, que la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L., presentó documentación falsa durante el proceso de selección, al presentar licencias de posesión y uso de armas de fuego falsas;

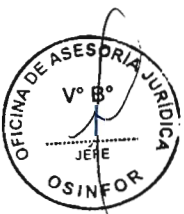
Que, el artículo 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que: *"Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato (...)"*;

Que, por lo expuesto, se corrobora que la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L., presentó como parte de su propuesta técnica y documentos para la suscripción del contrato, documentación que contiene información falsa, en consecuencia ha transgredido el principio de presunción de veracidad, configurándose la causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose proceder a declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 016-2013-OSINFOR, notificándose a la mencionada empresa la decisión de la entidad, para lo cual la entidad cursará carta notarial al contratista, adjuntando copia fedateada de la presente resolución;

Que, dicha nulidad conlleva asimismo la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado referida a presentar documentos falsos o información inexacta a las Entidades, que a su vez es susceptible de sanción administrativa, debiéndose poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, dicha infracción conforme a lo establecido en el artículo 240° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, adicionalmente cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto disposición alguna, referida a la contratación del bien, obra o servicio que el contratista deja de prestar en virtud a la nulidad contractual y en concordancia a lo previsto en la Opinión N° 093-2012/DTN, corresponde a la Entidad llevar a cabo las acciones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, de conformidad a lo establecido en los párrafos precedentes, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 016-2013-OSINFOR suscrito con la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L. al haberse constatado la vulneración por parte de éste último, del principio de presunción de veracidad, al presentar documentación falsa;



Con los vistos de los Jefes (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 016-2013-OSINFOR "Servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado del OSINFOR", suscrito entre el OSINFOR y la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L.; al haberse determinado en la fiscalización posterior que el mencionado contratista presentó información falsa en su propuesta técnica y en los documentos para suscribir el contrato.


ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Administración del OSINFOR registre la presente Resolución Presidencial en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los antecedentes administrativos al Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE para la verificación de la infracción materia de la presente Resolución, en aplicación a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa 811 Servicios de Control de Seguridad y Vigilancia S.R.L., conforme a lo previsto en el artículo 144° del Reglamento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Ing. ROLANDO NAVARRO GÓMEZ
Presidente Ejecutivo (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR